

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 455 -2019-GR CUSCO/GR

Cusco, **26 AGO. 2019**

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

VISTO: El expediente de Registro N° 14253-2019, sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **VILMA ANTONIETA BRICEÑO DE VALENCIA**, contra la Resolución Directoral N° 1211 del 08 de mayo 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco y el Dictamen N° 99-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **Agotan la Vía Administrativa**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional del Cusco;

Que, mediante escrito del 21 de marzo 2019, doña **VILMA ANTONIETA BRICEÑO DE VALENCIA**, Pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, en el cargo de Profesora de Aula del Centro Educativo N° 50037- San Jerónimo-Cusco, con el Cuarto Nivel Magisterial y con la jornada laboral de 30 horas semanales, solicita el Reintegro de la Bonificación Personal y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, la impugnante señala entre otros aspectos: Que por Resolución Directoral N° 1403 del 15 de junio 1993, cesó dentro del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, que de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, se ha dispuesto el incremento de la Remuneración Básica por la suma de S/ 50.00 y por mandato del Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, se estableció el pago de la Bonificación Personal, que al haberse incrementado la Remuneración Básica en S/ 50.00, este incremento ha llegado a alcanzar a la Bonificación Personal, por lo que la Dirección Regional de Educación del Cusco, está obligado de adecuar el pago correspondiente de acuerdo a lo establecido en la Ley. Igualmente la impugnante señala que mediante Decreto Supremo N° 025-85-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, se estableció el pago adicional en la suma de S/. 5.00 por concepto de Refrigerio y Movilidad en forma diaria, sin embargo el derecho amparado y protegido por la Ley, conforme se evidencia en la boleta de pagos de haberes, no se viene cumpliéndose por la Dirección Regional de Educación del Cusco. En tal sentido conforme lo dispuesto en el Artículo 26° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, la recurrente peticiona el Reintegro de la Bonificación Personal en base a la suma de S/ 50.00 por el imperio del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y el beneficio por concepto de Refrigerio y Movilidad en la suma de S/ 5.00 diarios, más el pago de los créditos devengados e intereses legales;

Que, por Resolución Directoral N° 1211 del 08 de mayo 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, se resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la petición de la pensionista **VILMA ANTONIETA BRICEÑO DE VALENCIA**, sobre el Reintegro de la Bonificación Personal, equivalente al 2% por cada año de servicios sobre la base de la Nueva Remuneración Básica de S/ 50.00 y el pago de la suma de S/ 5.00 diarios por concepto de Refrigerio y Movilidad, incluidos devengados e intereses legales, por lo expuesto en los considerandos de la citada Resolución Directoral;

Que, mediante escrito del 15 de mayo 2019, la impugnante interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 1211 del 08 de mayo 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, petición que se ha presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217°, numeral 218.2 del Artículo 218°, los Artículos



220° y 221° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establecen entre otros, que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. En tal sentido el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña VILMA ANTONIETA BRICEÑO DE VALENCIA, contra la Resolución Directoral N° 1211 del 08 de mayo 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, ha sido elevada a la instancia superior jerárquica del Gobierno Regional del Cusco, cumpliendo con los requisitos y formalidades, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico sobre los mismos hechos, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, en relación a la petición sobre la **BONIFICACION PERSONAL** por el equivalente al 2% por cada año de servicios, en base a la nueva Remuneración Básica de S/ 50.00 establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cabe señalar que el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM – Etapa Inicial del Proceso Gradual de Aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los Funcionarios y Servidores de la Administración Pública, establece: Que la **REMUNERACION BASICA**, es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado, sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la Compensación por Tiempo de Servicios, con excepción de la Bonificación Familiar, en ese sentido conforme establece el inciso c) del Artículo 3° del mismo cuerpo normativo, el reconocimiento de Tiempo de Servicios que se otorga en la administración pública, se materializa mediante lo que se denomina **BONIFICACION PERSONAL**, que se enmarca dentro del contexto establecido en la norma específica señalado por el Artículo 3° del citado Decreto Supremo, cuyo reconocimiento de tiempo de servicios comprende conforme a Ley hasta por 08 quinquenios que equivalen a 40 años de servicios prestados al Estado en razón del 2% por cada año de servicios oficiales prestados al Estado. En consecuencia el concepto de **Bonificación Personal** está referida al tiempo de servicios de los trabajadores de la Administración Pública, el mismo que debe reajustarse automáticamente en función al reajuste de la Remuneración Básica de S/ 50.00 al amparo del Decreto de Urgencia N° 105-2001 con efectividad al 01 de septiembre del 2001, es decir a la vigencia del citado Decreto de Urgencia;

Que, es pertinente señalar lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, que establece textualmente: "Fíjese a partir del 01 de septiembre del 2001 en S/ 50.00, la Remuneración Básica, para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón a su vínculo laboral, incluyendo Incentivos Laborales, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se otorguen a través del CAFAE, sean menores o iguales a S/ 1,250.00. El Segundo Artículo del citado Decreto de Urgencia, establece que el incremento de la Remuneración Básica de S/ 50.00 reajusta automáticamente en el mismo monto la **REMUNERACION PRINCIPAL** a que se refiere el inciso a) del Artículo Tercero del Decreto Supremo N° 057-86-PCM antes descrito;

Que, de conformidad al Artículo 3° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, que establece la Estructura Inicial del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, la **REMUNERACION PRINCIPAL**, está constituida por la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, en ese sentido se tiene que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuando establece el Reajuste Automático de la Remuneración Principal, quiere decir que también Reajusta Automáticamente la Remuneración Básica, por lo que al reajustar la Remuneración Básica en S/ 50.00, ineludiblemente reajusta las Bonificaciones Especiales referidas a la Remuneración Básica, consecuentemente reajusta la **BONIFICACION PERSONAL**, definido por el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y en concordancia a lo establecido en el Artículo 47° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212;

Que, el Informe Técnico N° 1341-2016-SERVIR/GPGCS del 19 de Julio 2016, emitida por la Gerencia de Políticas y Gestión del Servicio Civil- Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala entre otros aspectos: Que de acuerdo con lo resuelto en el Precedente Vinculante de la Corte Suprema, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones y en general toda otra retribución, que tengan como base de cálculo la Remuneración básica, podrían reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ser esta norma con fuerza de Ley respecto del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que tiende a contradecir lo señalado por los Artículos 4° y 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM y por ser posterior al Decreto Legislativo N° 847. Por tanto la Bonificación Personal Docente, comprendidos en la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, se calcula en función al haber o remuneración básica, la cual debe incluir el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en ese sentido

se concluye. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, la bonificación establecida en dicha norma se otorgará a los servidores sujetos en el Decreto Legislativo N° 276, siempre que al 01 de Septiembre del 2001, hayan tenido como ingresos mensuales montos que sean menores o iguales a S/ 1,250.00, la Bonificación Personal de los servidores de carrera comprendidos en la Ley de Carrera Administrativa, se calcula en base a la Remuneración Básica de S/ 50.00 mensuales regulado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, respecto a la petición de **ASIGNACION POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD**, cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 021-85-PCM, se niveló a Cinco Mil soles Oro diarios, a partir del 01 de Marzo de 1985, que comprende los conceptos de Refrigerio y Movilidad, señalando que aquellos funcionarios y servidores, que a la fecha de la vigencia del citado Decreto Supremo, estuvieron percibiendo dichos conceptos un monto menor, se les abonaría la diferencia a que hubiere lugar. Asimismo el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, OTORGA la Asignación Única de Cinco Mil Soles Oro diarios, a partir del 01 de Marzo de 1985, que comprende los conceptos de Refrigerio y Movilidad a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los Obreros Permanentes y Eventuales de las citadas entidades, que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos y en su Segundo Artículo del citado Decreto Supremo dispone: se incremente la Asignación Única que comprende los conceptos de Movilidad y Refrigerio en Cinco Mil Soles Oro Diarios, adicionales a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos;

Que, si bien es cierto las normas legales como el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, Decreto Supremo N° 063-85-PCM y el Decreto Supremo N° 103-88-EF, establecían expresamente que el monto a pagar de la Asignación por concepto de Refrigerio y Movilidad debía ser en forma diaria. Sin embargo posteriormente desde lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 204-90-PCM, se dispuso que el monto por el beneficio de Movilidad y Refrigerio debía ser de manera mensual, los dispositivos legales siguientes modifican únicamente el monto, pero no se hace modificación en cuanto corresponde al carácter mensual del mismo, lo que significa que a partir del 01 de Julio de 1990 el beneficio solicitado debe ser en forma mensual, asimismo el Segundo Párrafo del Artículo Primero del Decreto Supremo N° 264-90-EF, es contundente y categórico al precisar que el monto total por Movilidad que corresponde a cada trabajador público es de Cinco Millones de Intis, dicho monto incluye los Decretos Supremos Nros. 204-90-EF y 109-90-EF y el presente Decreto Supremo. Por tanto el Decreto Supremo N° 264-90-EF, se encuentra vigente que comprende al personal del Decreto Legislativo N° 276, así como al Régimen Laboral del Profesorado de la Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212, que a la fecha asciende a la suma de S/ 5.00 nuevos soles mensuales, de conformidad a la relación existente entre el Inti y el Nuevo Sol, equivalente a Un Millón de Intis por cada Nuevo Sol, los Cinco Millones de Intis equivaldría a cinco nuevos soles, conforme lo establecido por la Ley N° 25295;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, que se encuentra vigente por no ser derogado por el Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece, que en lo que corresponde al Tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular de Sector. ES NULA toda disposición contraria bajo responsabilidad. En consecuencia no corresponde el pago de la Asignación por concepto de Refrigerio y Movilidad por la suma de S/ 5.00 diarios peticionada por el impugnante;

Que, el numeral 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el Crédito Presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Por tanto la solicitud formulada por la impugnante, no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente. Asimismo el Artículo 6° de la Ley N° 30879, PROHIBE a las entidades del nivel del Gobierno

Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. En consecuencia la petición formulada por la recurrente contraviene lo dispuesto en el numeral 4.2 del Artículo 4° y el Artículo 6° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

Estando al Dictamen N° 99-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de bases de la Descentralización; Inciso d) del Artículo 21° e inciso a) del Artículo 41° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el Artículo único de la Ley N° 30305- Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales;

RESUELVE



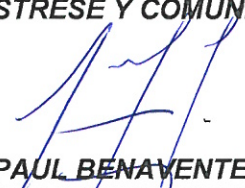
ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **VILMA ANTONIETA BRICEÑO DE VALENCIA**, Pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, contra la Resolución Directoral N° 1211 del 08 de mayo 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco: **FUNDADO** en el extremo referente al pago de la **BONIFICACION PERSONAL** equivalente al 2% por cada año de servicios prestados al Estado, tomando como base de cálculo la Remuneración Básica del S/ 50.00 mensuales establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con vigencia al 01 de septiembre 2001: **INFUNDADO**, en lo que corresponde a la Asignación por concepto de Refrigerio y Movilidad, por la suma equivalente a S/ 5.00 diarios, debiendo **CONFIRMARSE** en este extremo la Resolución Directoral recurrida, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional!

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional, a la Dirección Regional de Educación del Cusco, interesada y dependencias orgánicas del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE




JEAN PAUL BENAVENTE GARCIA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO